



Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a doce de enero

**PODER JUDICIAL** del año dos mil veintidós.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**VISTOS** para resolver en definitiva, los autos del expediente **604/2021**, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** que promueve \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a fin de acreditar la **dependencia económica** que tiene la segunda con el primero de los mencionados, radicado en la **Segunda Secretaría**, y que tiene los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial, el día veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, comparecieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , promoviendo en la **VÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS**, a efecto de acreditar que la compareciente \*\*\*\*\* depende económicamente de su hijo el compareciente \*\*\*\*\*.

Fundaron su solicitud en los puntos de hechos y consideraciones legales que estimaron aplicables y acompañaron los documentos que creyeron necesarios.

2.- Por auto dictado el veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente asunto, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la Información Testimonial ofrecida y se dio

a la Representante Social adscrita la intervención legal que le compete.

**3.-** Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Información Testimonial ofrecida por los promoventes; y finalmente una vez desahogada la diligencia se ordenó turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho corresponda, al tenor de las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

### **I.- COMPETENCIA.**

Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar en el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos **61, 66 y 73** fracción **I**, todos del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

En primer lugar, por razón de la materia, porque este órgano jurisdiccional tiene confiada la materia familiar, y la cuestión que se pretende acreditar en el presente procedimiento planteada versa sobre la misma; en **segundo término**, toda vez que la norma no establece expresamente la competencia por territorio en caso de procedimiento no contencioso, debe aplicarse la regla general prevista en la fracción **I** del último de los dispositivos invocados, y siendo que el domicilio en que los promoventes refieres viven se encuentra ubicado dentro del ámbito territorial de este Juzgado, es evidente su competencia.

### **II. VÍA.**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Es importante señalar que el artículo **462** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; establece:

*“El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas.”*

Así también, el arábigo **463** del ordenamiento legal citado, estatuye:

*“La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida.”*

Ahora bien, mediante este procedimiento **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** pretenden acreditar que la última de los nombrados depende económicamente del primero, que es su hijo **\*\*\*\*\***; y toda vez que dicha situación constituye un acto que indefectiblemente está destinado a producir efectos jurídicos, en términos del dispositivo invocado, la vía de procedimiento no contencioso elegida por los promoventes es la correcta.

## II.- LEGITIMACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal necesario para estudiar la procedencia de cualquier acción ejercitada, se procede a analizar la correspondiente a los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y al respecto el artículo 40 del mismo Cuerpo de Leyes que, en comento señala:

**“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.** *Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”*

En la especie, tenemos que la legitimación de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*, con fecha de registro del \*\*\*\*\* a nombre del referido promovente \*\*\*\*\*, levantada ante el Oficial **01** del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos; documental que al ser de carácter público se le confiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 341 fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos, por haber sido expedida por un funcionario público en el desempeño de sus funciones; teniendo eficacia para acreditar la legitimación procesal activa de los accionantes, porque en dicho documento aparece como madre del diverso promovente y



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mencionado \*\*\*\*\* el nombre de \*\*\*\*\* , lo cual pone de manifiesto su interés jurídico en este asunto como madre e hijo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en Materia Común de la Novena Época, con número de Registro 196956, de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998, página 351, que literalmente se transcribe:

**“...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable...”*

#### IV. DE LA SOLICITUD.

Los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pretenden acreditar que esta última depende económicamente

de su hijo el promovente \*\*\*\*\*, fundando su petición en una serie de hechos los cuales se tiene aquí reproducidos como si a la letra se insertase, en obvia de repeticiones innecesarias y de las cuales medularmente se advierte que dijeron saber y constarles:

- La suscrita \*\*\*\*\* actualmente cuento con la edad de \*\*\*\*\* años.
- El suscrito \*\*\*\*\* soy quien mantengo a mi señora madre ya que ella no tiene trabajo, por su edad ya no encuentra trabajo y por ende cubro todas las necesidades de mi señora madre, como son vestuario, calzado, alimentación, asistencia médica, recreación y todos los gastos que se originan del mantenimiento del domicilio donde vive.
- La suscrita \*\*\*\*\* reconozco que mi hijo \*\*\*\*\*, es quien cubre en su totalidad absolutamente todos mis gastos para que pueda tener alimentación, calzado, asistencia médica, recreación y todos los gastos derivados de la vivienda, por lo cual dependo económicamente de mi hijo.

Para acreditar su acción, los solicitantes exhibieron copia certificada del acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*, con fecha de registro del \*\*\*\*\* a nombre del referido promovente \*\*\*\*\*, levantada ante el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*, Morelos; documental con la que se justifica que el antes mencionado es hijo de \*\*\*\*\*; asimismo, se tiene el acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, del Libro \*\*\*\*\*, con fecha de registro del \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*, levantada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante el Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\*,  
Morelos; documental con la que se justifica que la  
antes mencionada cuenta con la edad de \*\*\*\*\*  
años de edad; documentos a los que se les concede  
pleno valor probatorio en términos de los artículos 341  
fracción IV y 405 del Código Procesal Familiar en vigor  
para el Estado de Morelos, por haber sido expedidas  
por un funcionario público en el desempeño de sus  
funciones y por no haberse objetado.

De igual manera, los actores ofrecieron los  
testimonios a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que fue  
desahogada en este recinto judicial el trece de  
diciembre de dos mil veintiuno, quienes fueron  
uniformes y contestes al declarar al tenor del  
interrogatorio formulado por los promoventes  
previamente calificado de legal, y en síntesis, **la  
primera** de las citadas testigos declaró:

*"...Que conoce a su preséntate, \*\*\*\*\*,  
desde hace catorce años y lo conoce porque  
es mi cuñado;  
Que conoce a su presentante \*\*\*\*\*, desde  
hace catorce años porque es mi suegra; que  
sabe que el motivo por el cual sus presentantes  
promueven el presente juicio es para acreditar  
que la señora depende económicamente de  
\*\*\*\*\*; Que sabe que la señora \*\*\*\*\* no  
trabaja; Que sabe que quien cubre las  
necesidades de alimentación, vestuario,  
calzado, asistencia médica de las señora  
\*\*\*\*\* lo es su hijo \*\*\*\*\*; Que sabe que la  
persona que solventa las necesidades de la  
señora \*\*\*\*\* es su hijo \*\*\*\*\*; Que sabe  
que el domicilio donde vive la señora \*\*\*\*\*  
es calle \*\*\*\*\* , Morelos, ahí vive con su hijo  
\*\*\*\*\*, su nuera y sus nietos; Que sabe que la*

señora \*\*\*\*\* depende económicamente del señor \*\*\*\*\*, el la mantiene; Que lo anterior lo sabe porque nadie me lo ha platicado yo lo he presenciado, y además porque son mis familiares y me consta que mi cuñado \*\*\*\*\*, solventa todos los gastos de mi suegra...”

Por cuanto al segundo de los atestes declaró:

“...Que conoce a su presentante \*\*\*\*\*, desde hace treinta y cuatro años y lo conozco porque es mi hermano; Que conoce a su presentante \*\*\*\*\* desde que nací y la conozco porque es mi \*\*\*\*\*; que sabe que el motivo por el cual sus presentantes promueven el presente juicio es para acreditar que mi hermano \*\*\*\*\* es el que mantiene a mi mamá; Que sabe que la señora \*\*\*\*\* **no** trabaja; Que sabe que quien cubre las necesidades de alimentación, vestuario, calzado, asistencia médica de la señora \*\*\*\*\* lo es mi hermano \*\*\*\*\*, es el quien paga todos sus gastos de ella; Que sabe que la persona que solventa las necesidades de la señora \*\*\*\*\* es mi hermano \*\*\*\*\*; Que sabe que el domicilio donde vive la señora \*\*\*\*\* es en calle \*\*\*\*\*, Morelos, y ahí vive ella con mi hermano \*\*\*\*\*, su esposa y sus tres hijos; Que sabe que la señora \*\*\*\*\* depende económicamente del señor \*\*\*\*\*, porque yo lo he presenciado; Que lo anterior lo sabe porque lo he vivido, y nadie me ha platicado nada sino que yo lo he presenciado todo, porque son mis familiares, \*\*\*\*\* es mi madre y \*\*\*\*\* es mi hermano y me consta que él la mantiene...”

Prueba testimonial a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo **404** de la Ley Adjetiva Familiar vigente, por estar



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogada en términos de ley, por personas mayores de edad, con instrucción suficiente para entender sobre los hechos que deponían y porque rindieron sus declaraciones sin dudas ni contradicciones. Testimonios que tienen eficacia para acreditar el dicho de los accionantes respecto a su dependencia económica respecto de \*\*\*\*\* con su hijo \*\*\*\*\*, porque de las respuestas a las interrogantes formuladas ambos atestes son acordes al referir que conocen a sus presentantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* porque son sus familiares, que saben que quien se hace cargo de cubrir los gastos de \*\*\*\*\* de alimentación, vestuario, calzado, asistencia médica es su hijo \*\*\*\*\* dependiendo económicamente de él, que los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* viven en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* Morelos; y finalmente que de lo anterior tienen conocimiento toda vez que han convivido desde hace muchos años ya que son familiares la primera nuera y cuñada y el segundo hijo y hermano de los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

*Época: Novena Época*  
*Registro: 164440*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXXI, Junio de 2010*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1.8o.C. J/24*

*PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.*

*Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.*

*Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.*

*Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

*Amparo directo 180/2008. \*\*\*\*\* . 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas.  
Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.  
Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.*

En consecuencia, del enlace lógico y natural de los indicios y las pruebas antes valoradas en lo individual, y ahora en conjunto como lo dispone el artículo **404** de la Ley Adjetiva Familiar en vigor, se llega a la conclusión de que efectivamente \*\*\*\*\* depende económicamente de su hijo \*\*\*\*\* quien comparece a juicio reconociendo dicha situación.

En ese tenor, los promoventes han justificado que \*\*\*\*\* , es quien se hace cargo de la manutención de \*\*\*\*\* , entendiéndose esto como gastos del hogar que habitan en común como son los servicios de agua, luz, gas, así como gastos de comida, vestido e incluso recreativos, ya que de las pruebas ofrecidas principalmente la testimonial aludida se desprende que los atestes afirman que el antes mencionado habita con su madre la señora \*\*\*\*\* y que además se hace cargo de sus necesidades básicas, pero sobre todo atendiendo a que el propio promovente \*\*\*\*\* comparece manifestando que es él quien se hace cargo de las necesidades básicas de su señora madre \*\*\*\*\* .

A la luz de todo lo anterior, resulta procedente el procedimiento no contencioso promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en consecuencia se declara

acreditada la existencia de la **dependencia económica que tiene \*\*\*\*\* con su hijo \*\*\*\*\***.

Lo anterior, salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas **por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, la presente sea confirmada como resultado de algún recurso ordinario ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado;** de conformidad con lo dispuesto por el artículo **474** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

Por último, expídase a los promoventes copia certificada de las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos **118** fracción **III** y **121** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y así se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente el procedimiento no contencioso promovido por **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y en consecuencia se declara acreditada la existencia de la **dependencia económica que tiene \*\*\*\*\* con su hijo \*\*\*\*\***.

Lo anterior, salvo prueba en contrario, toda vez que las declaraciones emitidas **por los jueces en los**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, la presente sea confirmada como resultado de algún recurso ordinario ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 474 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos.

**CUARTO.-** Expídasele a los promoventes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar y de Sucesiones de Primera instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, ante el Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado **PEDRO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, con quien legalmente actúa y da fe. \*acf

En el **BOLETÍN JUDICIAL** número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo publicación de Ley. **CONSTE.-**

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. **CONSTE.-**